

MEMORANDUM

Mañana, Miércoles 25 de Setiembre.—San Lope, Obispo y la Beata María de Cerevelón o del Obispo

Botones de turno. Hacen este servicio en la presente semana: La del "Pueblo" situada en el Malecón y la "Roca fuerte" en la plaza del mismo nombre.

Rombos de guardia. Esta noche harán la guardia de depósito las compañías "Sirena" N.º 4, "Sucre" Núm. 19 y "Salvadores" Núm. 11.

Vapores rivines. Los estudiantes han señalado su salida a la hora y para los lugares que se indica: El "Paqueta" para Bahabuyo e Intermedios, mañana a las 12 del día. El "Dante" para Danle, el mismo día, a la misma hora.

SERVICIOS RELIGIOSOS

CATEDRAL.—Diariamente misa a las 5, 6 y 7 a. m.

LA MERCED.—Misa diarias a las 5 y media y 6 y media.

SAN ANTONIO.—Id. a las 6, y 7.

LA VICTORIA.—Id. id. a las 5 y 6.

SANTO DOMINGO.—Todos los días, a las 6 y 7.

Se celebra hoy la iglesia a la virgen de las Mercedes, de las de las más populares advocaciones de la virgen María.

EFEMERIDES

El 24 de Setiembre de 1792, el general francés Mortepan, comandante en jefe de las tropas revolucionarias que repelan a los invasores extraños, se apoderó de la ciudad de Chambéry, dando con ello fin a la conquista de la Saboya.

En este día, el año 1850, los belgas que acababan de independizarse de la dominación holandesa, tuvieron que sostener rudas combates, en las calles de Bruselas con el ejército neerlandés que repelan por príncipe Federico de Nassau.

Los bruxelenses resistieron en sus barricadas, durante cinco días, a las tropas enemigas que tuvieron que retirarse, la plaza de los Mártires quedó regada con el sangre de los patriotas.

El 24 de Setiembre de 1834, falleció el emperador de Brasil y Portugal Pedro I, después de haber abdicado la corona brasileña en favor de su hijo Pedro II y de haber restaurado en el trono portugués a su hija María de la Gloria, a quien quería plantar en fofo don Miguel.

Don Don Pedro I permitiera decir que empujó la alianza anglo-lusitana.

En este día, el año 1817, nació el insigne poeta español Ramón de Campoamor, notable autor de los "Doloras". Campoamor fue además un notable hombre de estado.

El 24 de Setiembre de 1803, el ejército de García Moreno atravesó el Estero Salado y se apoderó de Guayaquil, donde el general Guillermo Franco jefe supremo había concentrado sus tropas.

La escudera peruana del mariscal Castillo tomó parte en la pelea, favoreciendo a Franco.

CAMBIO DEL DIA

Table with exchange rates for various locations: Sobre Londres, París, Hamburgo, New-York, San Francisco, Panamá, Kingston, Libras y pesetas, Banco Comercial y Agrícola, etc.

Arrendamiento de minas

Reproducimos en esta edición el contrato celebrado ad referendum el año pasado entre el Gobierno y la "Ecuadorian Association Limited" para el arrendamiento de las minas del país, por el plazo de cincuenta años.

El señor Ministro de Fomento en su informe al Congreso, parece que típicamente encuentra bueno el contrato.

El señor ministro de Hacienda en su informe al Congreso dice también que el contrato es ventajoso.

Pero el Ministro de Fomento observa que la naturaleza misma del contrato, que ha menester la deliberación legislativa para su validez y seriedad, lo exigen del trabajo de exposición acerca de las conveniencias del mencionado pacto.

Y el ministro de Hacienda manifiesta que el ministro de Fomento tendrá ocasión de manifestar al Congreso las ventajas de dicho contrato, cuando lo someta a la consideración de los legisladores.

De modo que ambos ministros dan a entender que el contrato es útil para el país, pero cada uno ha dejado al otro la labor de estudiarlo.

El Congreso desaprueba ese contrato y el público no tiene más que leerlo y recordar el estudio que hicimos de él, en El TELEGRAMA de 30 de Abril '12, 3, 4, y 6 de Mayo del presente año, para comprender que tal negociación no podía ser sancionada sin perjuicio para la industria nacional.

CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO Y EL REPRESENTANTE DE LA "THE ECUTORIAN ASSOCIATION LIMITED."

En Guayaquil, Diciembre veinte de mil novecientos, ante el Sr. Santiago Vallejo, Eribicho Público de este Cantón y testigos infrascriptos, comparecieron los señores Roberto Cuevas, Gobernador de esta Provincia, en nombre y representación del Supremo Gobierno, por una parte, y por otra, el señor Juan Alejandro Harman, en nombre y como apoderado de "The Ecuadorian Association Limited"; ambos mayores de edad, vecinos de esta ciudad, de estado casados, con la capacidad civil necesaria, bien entendidos de los efectos de este contrato, a los que de conocer y oír fe, para que se lleve a escritura pública, me presentaron, como minuta la pieza que copio.

Contrato sobre Minas entre la "Ecuadorian Association, Corporación organizada bajo las leyes de Escocia y el Gobierno del Ecuador" a saber:

1o.—Habiendo el Congreso del Ecuador expedido un decreto en Octubre de mil novecientos, autorizando al Poder Ejecutivo para arrendar por un período de cincuenta años las minas y sustancias a las que se refieren los artículos primero y dos de la Ley Reformatoria del Código de Minería del Ecuador, sancionada por el decreto de Agosto de mil ochocientos noventa y dos; y habiendo la Ecuadorian Association convenido, como en efecto consta, con el Gobierno del Ecuador, bajo las leyes de Escocia e Inglaterra, con un Capital de un millón de Libras esterlinas, (£ 1,000,000) con el propósito de descubrir, desarrollar y explotar las minas y sustancias minerales de cualquier clase que existan en cualquier parte de la República del Ecuador, descubierta ó que se descubran, han estipulado:

Primeramente: El Gobierno del Ecuador dará en arrendamiento a la Ecuadorian Association Limited, por el período de cincuenta años, todas las minas y sustancias minerales a las que se refieren los artículos primero y segundo de la Ley Reformatoria del Código de Minería, excepto las minas y sustancias que, las minas de petróleo y brea de Santa Elena y las minas que pertenecen a particulares en la fecha del Contrato, debiendo la referida Compañía proceder a los estudios y exploraciones necesarias, conforme al Título segundo del Código de Minería, a fin de que determine la mina ó minas que han de ser objeto de arrendamiento y para que se llenen las formalidades prescritas por el Código Civil para este especie de Contratos.

2o.—La Ecuadorian Association Limited, ó la Compañía que se formará, hará la designación de las minas y sustancias minerales que quiera explotar, mediante un contrato que se otorgará a que se refiere la Primera Cláusula, dentro de diez meses a contar desde esta fecha; y entonce se perfeccionará y ratificará por ambas partes el contrato del presente contrato, por medio de la respectiva escritura pública.

3o.—La Ecuadorian Association Limited, ó la Compañía que se formará, pagará al Gobierno del Ecuador, como Cánon del arrendamiento pactado, el quin por ciento de las utilidades netas, de cada una de todas las minas y sustancias minerales que explote dicha Compañía.

4o.—La Ecuadorian Association Limited, ó la Compañía que se formará, organizará la Compañía Exploradora de las minas y minerales arrendados, dentro de seis meses, de suerte que para la ratificación y perfeccionamiento de este contrato se figuren en el Contrato los Exploradores, como parte principal, subrogada en los derechos y obligaciones de la Ecuadorian Association Limited. La Compañía que se organice podrá aumentar su Capital hasta diez millones de libras (£ 10,000,000).

5o.—La Compañía que se formará se obligará a invertir en el cateo de las minas y estudio geológico, por lo menos diez mil libras esterlinas (£ 10,000) y gozará de todas las garantías, fueros y privilegios que las leyes conceden a los "mineros".

7o.—La Ecuadorian Association, ó la Compañía que se formará, tendrá derecho a todos los terrenos nacionales necesarios para los trabajos, caminos, tranvías, fábricas, caseríos, ferrocarriles y vapor ó eléctricos, pagando la Compañía el valor que la Ley señala para los terrenos vacíos. Si dichos terrenos fueren de propiedad particular, se ordena que el correspondiente expropiación a costa de la Compañía.

8o.—La Compañía exploradora de minas arrendadas, no podrá ser dirigida por un Directorio compuesto por accionistas en sus dos terceras partes, y por miembros nombrados por el Gobierno del Ecuador, en la otra tercera parte. Además, podrá el Gobierno nombrar más interventores para que examinen la contabilidad de la Compañía, en cualquier tiempo; y uno ó más inspectores en cada una de las oficinas de minería, pero estos últimos serán pagados por el Fisco.

También se acuerda que las dos terceras partes de los empleados de la compañía serán ecuatorianos, con tal que sean aptos para el desempeño de sus funciones, y dos de dichos empleados, y aún los trabajadores, están exentos del servicio militar y de guardias nacionales, salvo guerra internacional.

9o.—La Compañía tendrá derecho para construir fábricas y talleres para trabajar y refugiar metales y otras sustancias minerales; y el Gobierno tendrá en todo caso el privilegio de comprar, por medio de tales establecimientos, debiendo hacerse el pago de lo que al Fisco le correspondiere por mercancías vendidas.

10.—Las Compañías que se formaren para las franquicias concedidas por las leyes de minería y de las Artesana, pudiendo, en consecuencia, introducir libremente de derechos, las mercancías necesarias a la industria de las minas, los expositivos para el caso, herramienta, etcétera.

11.—Los bienes de la Compañía extrinsecamente relacionados a la industria minera, no pagará contribuciones fiscales, y la explotación de los productos de la minería, podrá así mismo llevarse a cabo sin pagar derechos.

También podrá introducir libremente la Compañía las instalaciones necesarias para la construcción de vías férreas, así cual fuere la fuerza que se emplee, lo mismo que para telégrafos y telefonos de las minas.

12.—Vencido el término del contrato, si el Gobierno no lo prorrogare por el tiempo que tuviere a bien, la Compañía podrá continuar libremente de sus bienes, maquinarias, etcétera, sin que el Gobierno tenga obligación alguna al respecto.

13.—Toda diferencia que ocurra entre el Gobierno y la Compañía, se resolverá por medio de dos árbitros arbitradores, nombrados conforme a la Ley; y en caso de discordia entre dichos árbitros, por un 3o. nombre que se nombrará de mutuo consentimiento.

14.—El Gobierno, conforme a lo dispuesto en el artículo quinientos ochenta del Código Civil y para garantizar el trabajo de la compañía explotadora, se reservará el dominio de todas las minas y minerales existentes en las zonas en que la Ecuadorian Association Limited, tenga actuales labores de cateo y exploración, de modo que no se registrarán los denuncias que durante esos trabajos de exploración se hicieran, dentro de las zonas dentro de la zona ocupada por la compañía.

15.—Este contrato tendrá toda la fuerza obligatoria establecida en el artículo mil quinientos cuarenta y cuatro del Código Civil, pero se subordina a la aprobación del señor James Stenrigth, de diez y siete Herford Street, Park Lane Londres O, ó al Presidente de la Asociación, que el Gobierno podrá nombrar, cuando sea para la validez de este convenio.

16.—Este contrato tendrá toda la fuerza obligatoria establecida en el artículo mil quinientos cuarenta y cuatro del Código Civil, pero se subordina a la aprobación de la Legislatura próxima para su aprobación definitiva. Si el Congreso tuviere que aprobar el presente contrato, se tendrán por nulas ó de ningún valor las cláusulas en el contenidas.

En este caso la Compañía podrá obtener las minas que ubiere descubiertas, como donante de esas pertenencias, conforme a las Leyes de Minería y pagará al Fisco el quince por ciento de explotación, sobre el producto neto de la explotación y por el tiempo que ella durare.

La Compañía, en cambio, gozará de todos los derechos que en este Contrato se le conceden.

18.—Para los efectos de la cláusula anterior, la Compañía hará registrar las porciones de las minas descubiertas que existan en el Archivo de la Secretaría de esta Gobernación, a la que me remito en caso necesario.—G. Yépez.—Ministerio de Hacienda.—República del Ecuador.—Número mil cuatrocientos diez y siete.—Quito, veintidós de Agosto de 1901.

19.—Por los efectos de la cláusula anterior, la Compañía hará registrar las porciones de las minas descubiertas que existan en el Archivo de la Secretaría de esta Gobernación, a la que me remito en caso necesario.—G. Yépez.—Ministerio de Hacienda.—República del Ecuador.—Número mil cuatrocientos diez y siete.—Quito, veintidós de Agosto de 1901.

ECOS

Publica El Cronista de Panamá de 11 de Setiembre el siguiente sueltito: La conducta del nuevo Gobierno del Ecuador respecto de la revolución de Colombia.—Le dice el general Yépez: "No habrán nuevas invasiones."

Un amigo particular del Presidente del Ecuador, al motor de las rumores que aquí han circulado de nuevas complicaciones entre Colombia y el Ecuador, le dirigió el cablegrama siguiente: "Asignar prepararse territorio ecuatoriano, nuevas expediciones contra Colombia. Empeño en conseguir los recursos que se necesiten para suya que confirmes mi afirmación."

El general Plaza ha contestado inmediatamente: "Agradecido de mis rumores infundados. Paz completa interior y exterior."

Otro telegrama, publicado en "El Tiempo" de Caracas, artículo del Cable de Nueva York, agosto 21.—El general Eloy Alfaro, Presidente del Ecuador, acaba de dirigir a la "Associated Press" el telegrama siguiente:

"Quito, 21 de agosto.—No es probable una guerra entre Colombia y Venezuela. Los conservadores de las dos repúblicas lecha exclusivamente para dirigir los negocios de Estado, ha ocasionado conflictos de carácter pasajero. La prensa condena vigorosamente toda intervención armada en los asuntos internos de ambas repúblicas. Firmado: Alfaro."

Las noticias del conflicto internacional entre las dos repúblicas del Norte y los rumores de que el Ecuador se halla complicado en esos asuntos, señalan a nuestra cancillería la actitud que debe asumir.

Una aplicación franca despreciará las sumas acumuladas por el noticiero cablegráfico de Nueva York.

El envío de un plenipotenciario honorable y grat a Bogotá; que demostrará al Gobierno colombiano que el pueblo ecuatoriano jamás ha pretendido contrariar las propuestas de neutralidad en las cuestiones internas de las repúblicas.

La buena fé en las relaciones cordiales entre las dos repúblicas quedará así; y habrá ganado en una y otra la tranquilidad, con tal que se eviten los trabajos de aquellos que han usado los intereses de política personalista con los de las relaciones internacionales.

Trata el Gobierno de mejorar el servicio de correos en toda la República, ha ordenado al Gobernador del Guayaquil que dicte medidas en ese sentido. Por el pronto lo conveniente sería nombrar visitantes para las estafetas de la Costa y del Interior, que por las condiciones de todas esas oficinas y dejan establecido un servicio lo más correcto posible. Pero esos visitantes deben ser personas competentes y que trabajen con pro-

vecho en la comisión que se les encargue.

Se nombró al Dr. León Becerra para combatir la epidemia de viruelas en Santa Elena.

Hasta ahora no ha ido a ese puerto, porque el Ministro de Fomento se niega a pagar el botiquín que se necesita para tal comisión. Y la viruela continúa haciendo estragos, mientras se discute a quien corresponde abonar el valor de los medicamentos.

El Gobierno ha resultado dar de baja a todos los jefes y oficiales en comisión de guerra, así tendrán derecho a sueldos los que estén en el servicio activo de las armas.

Se trata de este modo de disminuir los egresos del Presupuesto General, que han representado una crecida cantidad en los últimos años en las partidas destinadas a los militares en comisión.

Congreso Ordinario

SENADO.—Se discuten los siguientes proyectos de ley: el de habilitar el puerto de Salinas; el que impone a los Bancos Hipotecarios contribución al capital, exonerando las cédulas; el que exonera el pago de derechos aduaneros los materiales de construcción para el Instituto Antológico; el que autoriza a los administradores de la República a recibir empréstitos a sus expensas, por los derechos que causen los despachos de mercancías; el que deroga la reformatoria de la Ley Instrucción Pública, expedida por el último Congreso; el que deroga el art. 5.º de la Ley de Elecciones; el que declara fenecido el privilegio concedido a don Manuel de Jesús Alvarado, para la instalación del alumbrado eléctrico en Guayaquil; el que dispone que la hacienda de Páguz queda comprendida en el territorio del cantón Guayaquil; el que fija el valor de las patentes que deben pagar los fabricantes nacionales de artículos de flores de la República; a recibir empréstitos a sus expensas, por los derechos que causen los despachos de mercancías; el que deroga la reformatoria de la Ley Instrucción Pública, expedida por el último Congreso; el que deroga el art. 5.º de la Ley de Elecciones; el que declara fenecido el privilegio concedido a don Manuel de Jesús Alvarado, para la instalación del alumbrado eléctrico en Guayaquil; el que dispone que la hacienda de Páguz queda comprendida en el territorio del cantón Guayaquil; el que fija el valor de las patentes que deben pagar los fabricantes nacionales de artículos de flores de la República; a recibir empréstitos a sus expensas, por los derechos que causen los despachos de mercancías; el que deroga la reformatoria de la Ley Instrucción Pública, expedida por el último Congreso; el que deroga el art. 5.º de la Ley de Elecciones; el que declara fenecido el privilegio concedido a don Manuel de Jesús Alvarado, para la instalación del alumbrado eléctrico en Guayaquil; el que dispone que la hacienda de Páguz queda comprendida en el territorio del cantón Guayaquil; el que fija el valor de las patentes que deben pagar los fabricantes nacionales de artículos de flores de la República; a recibir empréstitos a sus expensas, por los derechos que causen los despachos de mercancías; el que deroga la reformatoria de la Ley Instrucción Pública, expedida por el último Congreso; el que deroga el art. 5.º de la Ley de Elecciones; el que declara fenecido el privilegio concedido a don Manuel de Jesús Alvarado, para la instalación del alumbrado eléctrico en Guayaquil; el que dispone que la hacienda de Páguz queda comprendida en el territorio del cantón Guayaquil; el que fija el valor de las patentes que deben pagar los fabricantes nacionales de artículos de flores de la República; a recibir empréstitos a sus expensas, por los derechos que causen los despachos de mercancías; el que deroga la reformatoria de la Ley Instrucción Pública, expedida por el último Congreso; el que deroga el art. 5.º de la Ley de Elecciones; el que declara fenecido el privilegio concedido a don Manuel de Jesús Alvarado, para la instalación del alumbrado eléctrico en Guayaquil; el que dispone que la hacienda de Páguz queda comprendida en el territorio del cantón Guayaquil; el que fija el valor de las patentes que deben pagar los fabricantes nacionales de artículos de flores de la República; a recibir empréstitos a sus expensas, por los derechos que causen los despachos de mercancías; el que deroga la reformatoria de la Ley Instrucción Pública, expedida por el último Congreso; el que deroga el art. 5.º de la Ley de Elecciones; el que declara fenecido el privilegio concedido a don Manuel de Jesús Alvarado, para la instalación del alumbrado eléctrico en Guayaquil; el que dispone que la hacienda de Páguz queda comprendida en el territorio del cantón Guayaquil; el que fija el valor de las patentes que deben pagar los fabricantes nacionales de artículos de flores de la República; a recibir empréstitos a sus expensas, por los derechos que causen los despachos de mercancías; el que deroga la reformatoria de la Ley Instrucción Pública, expedida por el último Congreso; el que deroga el art. 5.º de la Ley de Elecciones; el que declara fenecido el privilegio concedido a don Manuel de Jesús Alvarado, para la instalación del alumbrado eléctrico en Guayaquil; el que dispone que la hacienda de Páguz queda comprendida en el territorio del cantón Guayaquil; el que fija el valor de las patentes que deben pagar los fabricantes nacionales de artículos de flores de la República; a recibir empréstitos a sus expensas, por los derechos que causen los despachos de mercancías; el que deroga la reformatoria de la Ley Instrucción Pública, expedida por el último Congreso; el que deroga el art. 5.º de la Ley de Elecciones; el que declara fenecido el privilegio concedido a don Manuel de Jesús Alvarado, para la instalación del alumbrado eléctrico en Guayaquil; el que dispone que la hacienda de Páguz queda comprendida en el territorio del cantón Guayaquil; el que fija el valor de las patentes que deben pagar los fabricantes nacionales de artículos de flores de la República; a recibir empréstitos a sus expensas, por los derechos que causen los despachos de mercancías; el que deroga la reformatoria de la Ley Instrucción Pública, expedida por el último Congreso; el que deroga el art. 5.º de la Ley de Elecciones; el que declara fenecido el privilegio concedido a don Manuel de Jesús Alvarado, para la instalación del alumbrado eléctrico en Guayaquil; el que dispone que la hacienda de Páguz queda comprendida en el territorio del cantón Guayaquil; el que fija el valor de las patentes que deben pagar los fabricantes nacionales de artículos de flores de la República; a recibir empréstitos a sus expensas, por los derechos que causen los despachos de mercancías; el que deroga la reformatoria de la Ley Instrucción Pública, expedida por el último Congreso; el que deroga el art. 5.º de la Ley de Elecciones; el que declara fenecido el privilegio concedido a don Manuel de Jesús Alvarado, para la instalación del alumbrado eléctrico en Guayaquil; el que dispone que la hacienda de Páguz queda comprendida en el territorio del cantón Guayaquil; el que fija el valor de las patentes que deben pagar los fabricantes nacionales de artículos de flores de la República; a recibir empréstitos a sus expensas, por los derechos que causen los despachos de mercancías; el que deroga la reformatoria de la Ley Instrucción Pública, expedida por el último Congreso; el que deroga el art. 5.º de la Ley de Elecciones; el que declara fenecido el privilegio concedido a don Manuel de Jesús Alvarado, para la instalación del alumbrado eléctrico en Guayaquil; el que dispone que la hacienda de Páguz queda comprendida en el territorio del cantón Guayaquil; el que fija el valor de las patentes que deben pagar los fabricantes nacionales de artículos de flores de la República; a recibir empréstitos a sus expensas, por los derechos que causen los despachos de mercancías; el que deroga la reformatoria de la Ley Instrucción Pública, expedida por el último Congreso; el que deroga el art. 5.º de la Ley de Elecciones; el que declara fenecido el privilegio concedido a don Manuel de Jesús Alvarado, para la instalación del alumbrado eléctrico en Guayaquil; el que dispone que la hacienda de Páguz queda comprendida en el territorio del cantón Guayaquil; el que fija el valor de las patentes que deben pagar los fabricantes nacionales de artículos de flores de la República; a recibir empréstitos a sus expensas, por los derechos que causen los despachos de mercancías; el que deroga la reformatoria de la Ley Instrucción Pública, expedida por el último Congreso; el que deroga el art. 5.º de la Ley de Elecciones; el que declara fenecido el privilegio concedido a don Manuel de Jesús Alvarado, para la instalación del alumbrado eléctrico en Guayaquil; el que dispone que la hacienda de Páguz queda comprendida en el territorio del cantón Guayaquil; el que fija el valor de las patentes que deben pagar los fabricantes nacionales de artículos de flores de la República; a recibir empréstitos a sus expensas, por los derechos que causen los despachos de mercancías; el que deroga la reformatoria de la Ley Instrucción Pública, expedida por el último Congreso; el que deroga el art. 5.º de la Ley de Elecciones; el que declara fenecido el privilegio concedido a don Manuel de Jesús Alvarado, para la instalación del alumbrado eléctrico en Guayaquil; el que dispone que la hacienda de Páguz queda comprendida en el territorio del cantón Guayaquil; el que fija el valor de las patentes que deben pagar los fabricantes nacionales de artículos de flores de la República; a recibir empréstitos a sus expensas, por los derechos que causen los despachos de mercancías; el que deroga la reformatoria de la Ley Instrucción Pública, expedida por el último Congreso; el que deroga el art. 5.º de la Ley de Elecciones; el que declara fenecido el privilegio concedido a don Manuel de Jesús Alvarado, para la instalación del alumbrado eléctrico en Guayaquil; el que dispone que la hacienda de Páguz queda comprendida en el territorio del cantón Guayaquil; el que fija el valor de las patentes que deben pagar los fabricantes nacionales de artículos de flores de la República; a recibir empréstitos a sus expensas, por los derechos que causen los despachos de mercancías; el que deroga la reformatoria de la Ley Instrucción Pública, expedida por el último Congreso; el que deroga el art. 5.º de la Ley de Elecciones; el que declara fenecido el privilegio concedido a don Manuel de Jesús Alvarado, para la instalación del alumbrado eléctrico en Guayaquil; el que dispone que la hacienda de Páguz queda comprendida en el territorio del cantón Guayaquil; el que fija el valor de las patentes que deben pagar los fabricantes nacionales de artículos de flores de la República; a recibir empréstitos a sus expensas, por los derechos que causen los despachos de mercancías; el que deroga la reformatoria de la Ley Instrucción Pública, expedida por el último Congreso; el que deroga el art. 5.º de la Ley de Elecciones; el que declara fenecido el privilegio concedido a don Manuel de Jesús Alvarado, para la instalación del alumbrado eléctrico en Guayaquil; el que dispone que la hacienda de Páguz queda comprendida en el territorio del cantón Guayaquil; el que fija el valor de las patentes que deben pagar los fabricantes nacionales de artículos de flores de la República; a recibir empréstitos a sus expensas, por los derechos que causen los despachos de mercancías; el que deroga la reformatoria de la Ley Instrucción Pública, expedida por el último Congreso; el que deroga el art. 5.º de la Ley de Elecciones; el que declara fenecido el privilegio concedido a don Manuel de Jesús Alvarado, para la instalación del alumbrado eléctrico en Guayaquil; el que dispone que la hacienda de Páguz queda comprendida en el territorio del cantón Guayaquil; el que fija el valor de las patentes que deben pagar los fabricantes nacionales de artículos de flores de la República; a recibir empréstitos a sus expensas, por los derechos que causen los despachos de mercancías; el que deroga la reformatoria de la Ley Instrucción Pública, expedida por el último Congreso; el que deroga el art. 5.º de la Ley de Elecciones; el que declara fenecido el privilegio concedido a don Manuel de Jesús Alvarado, para la instalación del alumbrado eléctrico en Guayaquil; el que dispone que la hacienda de Páguz queda comprendida en el territorio del cantón Guayaquil; el que fija el valor de las patentes que deben pagar los fabricantes nacionales de artículos de flores de la República; a recibir empréstitos a sus expensas, por los derechos que causen los despachos de mercancías; el que deroga la reformatoria de la Ley Instrucción Pública, expedida por el último Congreso; el que deroga el art. 5.º de la Ley de Elecciones; el que declara fenecido el privilegio concedido a don Manuel de Jesús Alvarado, para la instalación del alumbrado eléctrico en Guayaquil; el que dispone que la hacienda de Páguz queda comprendida en el territorio del cantón Guayaquil; el que fija el valor de las patentes que deben pagar los fabricantes nacionales de artículos de flores de la República; a recibir empréstitos a sus expensas, por los derechos que causen los despachos de mercancías; el que deroga la reformatoria de la Ley Instrucción Pública, expedida por el último Congreso; el que deroga el art. 5.º de la Ley de Elecciones; el que declara fenecido el privilegio concedido a don Manuel de Jesús Alvarado, para la instalación del alumbrado eléctrico en Guayaquil; el que dispone que la hacienda de Páguz queda comprendida en el territorio del cantón Guayaquil; el que fija el valor de las patentes que deben pagar los fabricantes nacionales de artículos de flores de la República; a recibir empréstitos a sus expensas, por los derechos que causen los despachos de mercancías; el que deroga la reformatoria de la Ley Instrucción Pública, expedida por el último Congreso; el que deroga el art. 5.º de la Ley de Elecciones; el que declara fenecido el privilegio concedido a don Manuel de Jesús Alvarado, para la instalación del alumbrado eléctrico en Guayaquil; el que dispone que la hacienda de Páguz queda comprendida en el territorio del cantón Guayaquil; el que fija el valor de las patentes que deben pagar los fabricantes nacionales de artículos de flores de la República; a recibir empréstitos a sus expensas, por los derechos que causen los despachos de mercancías; el que deroga la reformatoria de la Ley Instrucción Pública, expedida por el último Congreso; el que deroga el art. 5.º de la Ley de Elecciones; el que declara fenecido el privilegio concedido a don Manuel de Jesús Alvarado, para la instalación del alumbrado eléctrico en Guayaquil; el que dispone que la hacienda de Páguz queda comprendida en el territorio del cantón Guayaquil; el que fija el valor de las patentes que deben pagar los fabricantes nacionales de artículos de flores de la República; a recibir empréstitos a sus expensas, por los derechos que causen los despachos de mercancías; el que deroga la reformatoria de la Ley Instrucción Pública, expedida por el último Congreso; el que deroga el art. 5.º de la Ley de Elecciones; el que declara fenecido el privilegio concedido a don Manuel de Jesús Alvarado, para la instalación del alumbrado eléctrico en Guayaquil; el que dispone que la hacienda de Páguz queda comprendida en el territorio del cantón Guayaquil; el que fija el valor de las patentes que deben pagar los fabricantes nacionales de artículos de flores de la República; a recibir empréstitos a sus expensas, por los derechos que causen los despachos de mercancías; el que deroga la reformatoria de la Ley Instrucción Pública, expedida por el último Congreso; el que deroga el art. 5.º de la Ley de Elecciones; el que declara fenecido el privilegio concedido a don Manuel de Jesús Alvarado, para la instalación del alumbrado eléctrico en Guayaquil; el que dispone que la hacienda de Páguz queda comprendida en el territorio del cantón Guayaquil; el que fija el valor de las patentes que deben pagar los fabricantes nacionales de artículos de flores de la República; a recibir empréstitos a sus expensas, por los derechos que causen los despachos de mercancías; el que deroga la reformatoria de la Ley Instrucción Pública, expedida por el último Congreso; el que deroga el art. 5.º de la Ley de Elecciones; el que declara fenecido el privilegio concedido a don Manuel de Jesús Alvarado, para la instalación del alumbrado eléctrico en Guayaquil; el que dispone que la hacienda de Páguz queda comprendida en el territorio del cantón Guayaquil; el que fija el valor de las patentes que deben pagar los fabricantes nacionales de artículos de flores de la República; a recibir empréstitos a sus expensas, por los derechos que causen los despachos de mercancías; el que deroga la reformatoria de la Ley Instrucción Pública, expedida por el último Congreso; el que deroga el art. 5.º de la Ley de Elecciones; el que declara fenecido el privilegio concedido a don Manuel de Jesús Alvarado, para la instalación del alumbrado eléctrico en Guayaquil; el que dispone que la hacienda de Páguz queda comprendida en el territorio del cantón Guayaquil; el que fija el valor de las patentes que deben pagar los fabricantes nacionales de artículos de flores de la República; a recibir empréstitos a sus expensas, por los derechos que causen los despachos de mercancías; el que deroga la reformatoria de la Ley Instrucción Pública, expedida por el último Congreso; el que deroga el art. 5.º de la Ley de Elecciones; el que declara fenecido el privilegio concedido a don Manuel de Jesús Alvarado, para la instalación del alumbrado eléctrico en Guayaquil; el que dispone que la hacienda de Páguz queda comprendida en el territorio del cantón Guayaquil; el que fija el valor de las patentes que deben pagar los fabricantes nacionales de artículos de flores de la República; a recibir empréstitos a sus expensas, por los derechos que causen los despachos de mercancías; el que deroga la reformatoria de la Ley Instrucción Pública, expedida por el último Congreso; el que deroga el art. 5.º de la Ley de Elecciones; el que declara fenecido el privilegio concedido a don Manuel de Jesús Alvarado, para la instalación del alumbrado eléctrico en Guayaquil; el que dispone que la hacienda de Páguz queda comprendida en el territorio del cantón Guayaquil; el que fija el valor de las patentes que deben pagar los fabricantes nacionales de artículos de flores de la República; a recibir empréstitos a sus expensas, por los derechos que causen los despachos de mercancías; el que deroga la reformatoria de la Ley Instrucción Pública, expedida por el último Congreso; el que deroga el art. 5.º de la Ley de Elecciones; el que declara fenecido el privilegio concedido a don Manuel de Jesús Alvarado, para la instalación del alumbrado eléctrico en Guayaquil; el que dispone que la hacienda de Páguz queda comprendida en el territorio del cantón Guayaquil; el que fija el valor de las patentes que deben pagar los fabricantes nacionales de artículos de flores de la República; a recibir empréstitos a sus expensas, por los derechos que causen los despachos de mercancías; el que deroga la reformatoria de la Ley Instrucción Pública, expedida por el último Congreso; el que deroga el art. 5.º de la Ley de Elecciones; el que declara fenecido el privilegio concedido a don Manuel de Jesús Alvarado, para la instalación del alumbrado eléctrico en Guayaquil; el que dispone que la hacienda de Páguz queda comprendida en el territorio del cantón Guayaquil; el que fija el valor de las patentes que deben pagar los fabricantes nacionales de artículos de flores de la República; a recibir empréstitos a sus expensas, por los derechos que causen los despachos de mercancías; el que deroga la reformatoria de la Ley Instrucción Pública, expedida por el último Congreso; el que deroga el art. 5.º de la Ley de Elecciones; el que declara fenecido el privilegio concedido a don Manuel de Jesús Alvarado, para la instalación del alumbrado eléctrico en Guayaquil; el que dispone que la hacienda de Páguz queda comprendida en el territorio del cantón Guayaquil; el que fija el valor de las patentes que deben pagar los fabricantes nacionales de artículos de flores de la República; a recibir empréstitos a sus expensas, por los derechos que causen los despachos de mercancías; el que deroga la reformatoria de la Ley Instrucción Pública, expedida por el último Congreso; el que deroga el art. 5.º de la Ley de Elecciones; el que declara fenecido el privilegio concedido a don Manuel de Jesús Alvarado, para la instalación del alumbrado eléctrico en Guayaquil; el que dispone que la hacienda de Páguz queda comprendida en el territorio del cantón Guayaquil; el que fija el valor de las patentes que deben pagar los fabricantes nacionales de artículos de flores de la República; a recibir empréstitos a sus expensas, por los derechos que causen los despachos de mercancías; el que deroga la reformatoria de la Ley Instrucción Pública, expedida por el último Congreso; el que deroga el art. 5.º de la Ley de Elecciones; el que declara fenecido el privilegio concedido a don Manuel de Jesús Alvarado, para la instalación del alumbrado eléctrico en Guayaquil; el que dispone que la hacienda de Páguz queda comprendida en el territorio del cantón Guayaquil; el que fija el valor de las patentes que deben pagar los fabricantes nacionales de artículos de flores de la República; a recibir empréstitos a sus expensas, por los derechos que causen los despachos de mercancías; el que deroga la reformatoria de la Ley Instrucción Pública, expedida por el último Congreso; el que deroga el art. 5.º de la Ley de Elecciones; el que declara fenecido el privilegio concedido a don Manuel de Jesús Alvarado, para la instalación del alumbrado eléctrico en Guayaquil; el que dispone que la hacienda de Páguz queda comprendida en el territorio del cantón Guayaquil; el que fija el valor de las patentes que deben pagar los fabricantes nacionales de artículos de flores de la República; a recibir empréstitos a sus expensas, por los derechos que causen los despachos de mercancías; el que deroga la reformatoria de la Ley Instrucción Pública, expedida por el último Congreso; el que deroga el art. 5.º de la Ley de Elecciones; el que declara fenecido el privilegio concedido a don Manuel de Jesús Alvarado, para la instalación del alumbrado eléctrico en Guayaquil; el que dispone que la hacienda de Páguz queda comprendida en el territorio del cantón Guayaquil; el que fija el valor de las patentes que deben pagar los fabricantes nacionales de artículos de flores de la República; a recibir empréstitos a sus expensas, por los derechos que causen los despachos de mercancías; el que deroga la reformatoria de la Ley Instrucción Pública, expedida por el último Congreso; el que deroga el art. 5.º de la Ley de Elecciones; el que declara fenecido el privilegio concedido a don Manuel de Jesús Alvarado, para la instalación del alumbrado eléctrico en Guayaquil; el que dispone que la hacienda de Páguz queda comprendida en el territorio del cantón Guayaquil; el que fija el valor de las patentes que deben pagar los fabricantes nacionales de artículos de flores de la República; a recibir empréstitos a sus expensas, por los derechos que causen los despachos de mercancías; el que deroga la reformatoria de la Ley Instrucción Pública, expedida por el último Congreso; el que deroga el art. 5.º de la Ley de Elecciones; el que declara fenecido el privilegio concedido a don Manuel de Jesús Alvarado, para la instalación del alumbrado eléctrico en Guayaquil; el que dispone que la hacienda de Páguz queda comprendida en el territorio del cantón Guayaquil; el que fija el valor de las patentes que deben pagar los fabricantes nacionales de artículos de flores de la República; a recibir empréstitos a sus expensas, por los derechos que causen los despachos de mercancías; el que deroga la reformatoria de la Ley Instrucción Pública, expedida por el último Congreso; el que deroga el art. 5.º de la Ley de Elecciones; el que declara fenecido el privilegio concedido a don Manuel de Jesús Alvarado, para la instalación del alumbrado eléctrico en Guayaquil; el que dispone que la hacienda de Páguz queda comprendida en el territorio del cantón Guayaquil; el que fija el valor de las patentes que deben pagar los fabricantes nacionales de artículos de flores de la República; a recibir empréstitos a sus expensas, por los derechos que causen los despachos de mercancías; el que deroga la reformatoria de la Ley Instrucción Pública, expedida por el último Congreso; el que deroga el art. 5.º de la Ley de Elecciones; el que declara fenecido el privilegio concedido a don Manuel de Jesús Alvarado, para la instalación del alumbrado eléctrico en Guayaquil; el que dispone que la hacienda de Páguz queda comprendida en el territorio del cantón Guayaquil; el que fija el valor de las patentes que deben pagar los fabricantes nacionales de artículos de flores de la República; a recibir empréstitos a sus expensas, por los derechos que causen los despachos de mercancías; el que deroga la reformatoria de la Ley Instrucción Pública, expedida por el último Congreso; el que deroga el art. 5.º de la Ley de Elecciones; el que declara fenecido el privilegio concedido a don Manuel de Jesús Alvarado, para la instalación del alumbrado eléctrico en Guayaquil;





